

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente de correr traslado del inventario y avalúo de los bienes del deudor. Sírvasse proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

Referencia: IPNNC – LIQUIDACION PATRIMONIAL
Insolvente: FARID MEDINA MOLINA
Acreedores: NICK MEDINA CARDONA y otros.
Radicado: 2018-00170

AUTO N° 829

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, Doce (12) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, y en virtud a lo dispuesto en el artículo 567 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: De conformidad con el artículo 567 del Código General del Proceso, de los inventarios y avalúos de los bienes del deudor FARID MEDINA MOLINA, obrantes a folios 196 a 204, aportado por la liquidadora designada, se corre traslado por el término de diez (10) días, dentro del cual podrán presentar observaciones y en caso de estimarlo pertinente, alleguen un avalúo diferente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

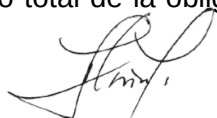
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 60
De Fecha: 13 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Santiago de Cali, 12 de abril de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 2019-00617-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALQUIVIR-PH

DEMANDADOS: RUBEN DARIO JIMENEZ VILLOTA Y ANA CRISTINA PAZ JURADO

AUTO N° 831

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de terminación, advierte esta instancia judicial que no es posible resolver favorablemente lo solicitado, toda vez la petición no se atempera en su totalidad a las exigencias que establece el artículo 461 del C.G.P, como quiera que no se hace pronunciamiento alguno respecto del pago de las costas liquidadas, a las que se condenó a los demandados RUBEN DARIO JIMENEZ VILLOTA Y ANA CRISTINA PAZ JURADO, cuyo auto que las aprobó se encuentra ejecutoriado, afirmación que se sustenta en lo establecido en el artículo en cita que a su tenor literal determina que:

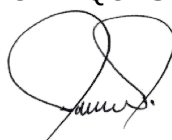
“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Énfasis del Juzgado).

Resulta evidente entonces que para el caso que nos ocupa, la norma transcrita impone a la parte demandante, que para que prospere la terminación del proceso por pago de la obligación es necesario pronunciarse frente pago de las costas, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

UNICO: ABSTENERSE de decretar la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, solicitada por la apoderada judicial del parte ejecutante CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALQUIVIR-PH, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 60 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 13 DE ABRIL DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, solicitud de medida de medida cautelar. Santiago de Cali, doce (12) de abril dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
DEMANDADO: ALVARO BETANCOURT PINEDA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00284-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 794

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la petición del apoderado de las presentes diligencias donde solicita se decrete medidas de embargo; el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE

UNICO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCION de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del REMANENTE del producto de los embargados, dentro del proceso bajo la radicación 2019-00046, que cursa en el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias de Cali, siendo demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENSTAR SOCIAL LEXCOOP y como demandado ALVARO BETANCOURT PINEDA.

Líbrese el oficio correspondiente a fin de que acusen recibo del mismo.

NOTIFIQUESE

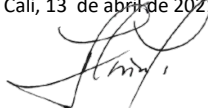


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 60 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 13 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: a despacho del Juez para proveer sobre el poder que otorgar el acreedor garantizado a la abogada Leidy Alexandra Perdomo Díaz, quien solicita la terminación del proceso por normalización de la obligación. Santiago Cali, 12 de abril de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN:76001-40-03-029-2020-00419-00
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO W S.A
GARANTE: EDELMIRA MARIN HERNANDEZ

AUTO No.832

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, se procederá a reconocer personería para actuar en el presente asunto, en representación del acreedor garantizado, a la abogada Leidy Alexandra Perdomo Díaz y como quiera que la petición presentada por dicha togada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada LEIDY ALEXANDRA PERDOMO DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.060.674 y T.P No. 296.250 expedida por el C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado por la apoderada general del acreedor garantizado.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el trámite de Aprehensión y Entrega, adelantado por el BANCO W SA. (Acreedor Garantizado), través de apoderada Judicial, contra EDELMIRA MARÍN HERNANDEZ (Garante), por normalización de la obligación.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de la medida de aprehensión y entrega o decomiso que pesa sobre el vehículo de placas **WMV767**, clase AUTOMOVIL, marca KIA, modelo 2016, color AMARILLO, SERVICIO PUBLICO, línea EKOTAXI + LX de propiedad de la ciudadana EDELMIRA MARIN HERNANDEZ, (Acreedor garantizado), identificada con cédula de ciudadanía 41.895.505.

Líbrese los oficios, ante las autoridades respectivas, los cuales serán entregados al garante.

CUARTO. ARCHIVENSE las diligencias previas a las anotaciones en la aplicativa justicia 21.

NOTIFIQUESE

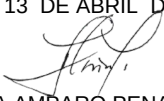


RIGOBERTO ALZARTE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 60 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 13 DE ABRIL DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: a despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la total de la obligación.

Santiago Cali, 12 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JHON JAIRO MORENO DIAZ
DEMANDADO: MANUEL JESUS RODRIGUEZ ANDRADE
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00481-00

AUTO No. 833

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Abril (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y dado que la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, incluidas las costas presentada por el apoderado de la parte demandante con facultad para recibir, reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por JHON JAIRO MORENO DIAZ, a través de apoderado Judicial, contra el ciudadano MANUEL JESUS RODRIGUEZ ANDRADE por pago total de la obligación, incluidas las costas.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de la media cautelar decretada sobre el vehículo de placas RAW915, librando el oficio correspondiente de desembargo.

TERCERO. Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZARTE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 60 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 13 DE ABRIL DE 2021  GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de abril de 2021. A despacho del señor Juez, la presente demanda de prescripción extintiva de la acción hipotecaria, con escrito de subsanación presentado tempestivamente. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretario

DEMANDANTE: CENOBIA CASTRO LINCE
DEMANDADO: ROSALIA RIVERA NARANJO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00063-00 Verbal

AUTO N° 825

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, doce (12) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Verificado el anterior informe secretarial y revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, observa esta instancia que la misma reúne los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso. En consecuencia,

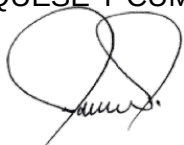
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCION HIPOTECARIA, propuesta por CENOBIA CASTRO LINCE a través de apoderada judicial, contra ROSALIA RIVERA NARANJO.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, para que la contesten dentro de los Diez (10) días siguientes a dicha notificación.

TERCERO: OTORGUESELE al presente negocio el trámite de un proceso verbal sumario, conforme con lo prescrito en el artículo 391 y 392 del Código General del Proceso.

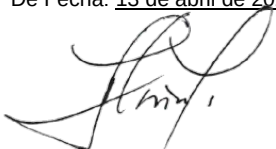
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 60
De Fecha: 13 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de abril de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda para la efectividad de la Garantía Real Hipotecaria, que correspondió por reparto el 02/03/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210015400. Sírvasse proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GRANTÍA REAL
HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00154-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO
DEMANDADO: FABIAN ANDRES GALLEGO NUÑEZ y SAYDE VANESSA
VERA GALLON

AUTO No 790

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderada judicial, contra la ciudadana FABIAN ANDRES GALLEGO NUÑEZ y SAYDE VANESSA VERA GALLON, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. Con relación a las pretensiones, respecto de los intereses moratorios discriminados en cada una de las cuotas vencidas, no indica hasta qué fecha liquida dichos intereses.
2. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

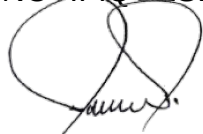
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, portador(a) de la Cédula de Ciudadanía N° de Cali y Tarjeta Profesional N° del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

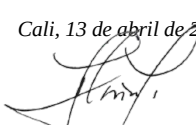


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.60 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 13 de abril de 202,



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, solicitud de medida cautelar. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO

Secretaria

DEMANDANTE: CARLOS EDWIN OVALLE FORERO
DEMANDADO: ASDRUVAL GOMEZ GALVIS
RADICACIÓN: 76001-40-0M3-029-2021-00164-00
EJECUTIVO MENOR CUANTIA

AUTO No. 751

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la petición del apoderado de las presentes diligencias donde solicita se decrete medidas de embargo, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo de placa: EFO631, marca: KIA, línea: NEW SPORTAGE LX, color: PLATA, modelo: 2018, carrocería: WAGON, Eléctrico, registrado en la Secretaria de Movilidad de Cali - Valle.

Hecho lo anterior y allegado el certificado en donde conste dicha inscripción, líbrese el decomiso ante las autoridades respectivas.

NOTIFIQUESE

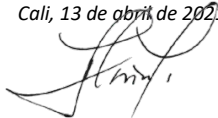


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.60 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 13 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO

Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, el cual correspondió por reparto a este Despacho, ingresando el 04/03/2021. Quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-00164-00, Sírvese proveer. Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO

Secretaria

DEMANDANTE: CARLOS EDWIN OVALLE FORERO
 DEMANDADO: ASDRUAL GOMEZ GALVIS
 RADICACIÓN: 76001-40-0M3-029-2021-00164-00
 EJECUTIVO MENOR CUANTIA

AUTO No. 791

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CARLOS EDWIN OVALLE FORERO**, contra **ASDRUAL GOMEZ GALVIS**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE.**, (\$ 35.000.000.00) por concepto de capital contenido en Letra de Cambio sin número de fecha 30 de abril de 2019.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 01 de mayo de 2019, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: Téngase como demandante al abogado CARLOS EDWIN OVALLE FORERO, identificado con cedula de ciudadanía 13.686.134, para actuar en el presente asunto.

CUARTO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

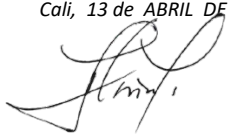


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 60 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 13 de ABRIL DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 05/03/2021, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00168-00. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 12 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL
LEXCOOP.

DEMANDADO: KELLY JOHANA CASANOVA MARCILLO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00168-00

AUTO No. 793

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, DOCE (12) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021)).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP. a través de apoderado judicial, contra KELLY JOHANA CASANOVA MARCILLO, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier

naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, teniendo en cuenta que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la Comuna 4 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 4º. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 4º. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), a través de la Oficina Judicial de Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 60 de hoy notifico el auto anterior

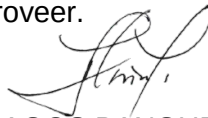
Cali, 13 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de Abril de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda para la efectividad de la Garantía Real, que correspondió por reparto el 16/03/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210019500. Sírvese proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00195-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: ANDRES FELIPE DOSMAN PEÑA

AUTO No 832

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) De Abril De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, contra ANDRES FELIPE DOSMAN PEÑA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No acredita que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Artículo 5º. Inciso 3 Del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

2º. No indica la equivalencia en UVR de los intereses de plazo solicitados en la pretensión segunda, literal a) por valor de \$2.807.175,43.

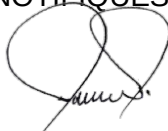
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 60 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 13 DE ABRIL DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el día 17/03/2021, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2021-00196-00. Sírvasse proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIO.

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00196-00
DEMANDANTE: LUZ CARIME RESTREPO MAYORGA
DEMANDADAS: PAOLA ANDREA HURTADO RIVERA CC29663 118 y
LICEHT SÁNCHEZ CC 1 144 168 920

Auto No. 828

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) De Abril De Dos Mil Veintiuno (2021)

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por LUZ CARIME RESTREPO MAYORGA, en calidad de endosataria en propiedad, contra PAOLA ANDREA HURTADO RIVERA y LICEHT SÁNCHEZ LOPEZ, observa la instancia que el documento adosado como base de la presente ejecución, no presta mérito ejecutivo, toda vez que, de su revisión, no se avizora quien es la persona beneficiaria del mismo, por tanto, no hay certeza de que el señor JHON ALEXANDER MARTINEZ CAMPO, sea la persona legitimada para endosar la letra aportada en favor de la señora LUZ CARIME RESTREPO MAYORGA. Art. 671 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso. Por la razón anteriormente expuesta, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en los libros respectivos.

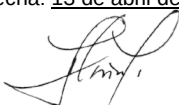
N O T I F Í Q U E S E



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 60
De Fecha: 13 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

SU

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de Abril de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 18/03/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210019800. Sírvasse proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00198-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ALEXANDER MENA RUBIO

AUTO No 835

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) De Abril De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra ALEXANDER MENA RUBIO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- 1º. No acredita que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Artículo 5º. Inciso 3 Del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.
- 2º. Se debe actualizar la vigencia del poder que otorga el Sr. José Joaquín Díaz Perilla, gerente judicial y representante legal de la entidad demandante, a la Sra. Sara Milena Cuesta Garcés.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.
- SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 60 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 13 DE ABRIL DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 12 de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez memorial de subsanación allegado al correo electrónico del despacho dentro del término establecido y en debida forma. Sírvasse proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00200-00
DEMANDANTE: NIVELES S.A.S.
DEMANDADO: JULIAN ANDRES RAMIREZ CASAS

AUTO No. 826

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de NIVELES S.A.S., contra JULIAN ANDRES RAMIREZ CASAS, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE., \$3.640.300, por concepto de capital contenida en el pagare No. No. 010 del 27 de enero de 2020.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 19 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 60

De Fecha: 13 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 12 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de medida cautelar. Sírvasse proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BAGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00200-00
DEMANDANTE: NIVELES S.A.S.
DEMANDADO: JULIAN ANDRES RAMIREZ CASAS

AUTO No. 827
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la petición del apoderado de las presentes diligencias donde solicita se decrete medida de embargo; el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo de placas PFK096, clase: CAMIONETA, marca: CHEVROLET, modelo: 2008, color: GRIS GRANITO PERLECENTE, Línea: LUV D MAX, número de serie: 8LBETF1F480007596, número de motor: 616435, tipo de carrocería: DOBLE CABINA, cilindraje: 3000, de propiedad de JULIAN ANDRES RAMIREZ CASAS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 14.651.864.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 60
De Fecha: 13 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

